RAWSON, 08 de Abril de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C., A. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución Nº 1259/08- Acta N° 1451 del I.S.S. y S.** (Expte. Nº 21.429 -C-2008)."----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 1/6 vta. la señora Á. C. interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9 de la Ley Nº 3.923 (T.O. Ley N° 4.251), contra la Resolución N° 1.259/08 emanada del I. S. de la Provincia del Chubut, por la que no se hiciera lugar al Recurso de Reconsideración intentado contra la Resolución N° 1.976/07, acto administrativo este último que le denegara el reajuste de haberes previsionales que peticionara en esa sede administrativa, por estimar que el mismo sólo resulta procedente al amparo de Ley N° 4915.-------
---

------ Que esta Ley referida, benefició a los docentes de Escuelas Nacionales transferidas a la Provincia por Ley N° 24.049 que acreditaran reunir los requisitos para la obtención de los beneficios previstos por Ley N° 3923, desde su sanción y hasta el 31 de Diciembre de 2004, considerando tales servicios ***como si hubieran sido***

///aportados al ISSyS bajo las condiciones que estipuló.- Derogó asimismo una sancionada pocos días antes- N° 4905- que otorgaba este privilegio al mismo personal que al 31/12/02 reuniera tales requisitos, previendo en su art. 3° que ***los que no lo acreditaban a esa fecha aún, podían acceder al beneficio de la Ley a medida que los fueran cumpliendo.***----------

------ Reseña la apelante que luego de trabajar más de 27 años como docente en establecimientos educativos ubicados en el territorio de la Provincia del Chubut y que fueron transferidos a la jurisdicción provincial desde 1993 por Ley N° 24.049, en Enero del año 2007 accedió a la Jubilación Ordinaria Docente de la Ley N° 3.923.----------

------ Expone que para la determinación de la Caja otorgante del beneficio no debió recurrir a la Ley N° 4.915, puesto que reunía el requisito establecido por el art. 90 inc. 1) de la Ley N° 3.923 en el marco de la reciprocidad jubilatoria.- Añade a ello que la norma citada en primer término estableció como fecha límite para gestionar el beneficio que establecía el 30/06/05, que inició los trámites el 22/06/06.- Amplía indicando que el 04/01/07, se publicó la Ley N° 5.588, que extendió la fecha límite hasta el 30/06/08; pero que, el 03 de Enero de 2007 –un día antes- mediante Resolución N° 24/07 -Acta 1.337-, el I. S. le otorgó la Jubilación Ordinaria Docente, según las previsiones de Ley N° 3.923.-

------ Refiere luego a los motivos que determinaron la sanción de las Leyes N° 4.905 y 4.915.- Señala también que enterada a través del Sr.

///P. que el I. S. estaba aplicando erróneamente las leyes previsionales para la determinación del haber jubilatorio, formuló el reclamo de su reajuste, solicitando el incremento establecido en el art. 75 inc. 1 de la Ley N° 3.923.----------

------ Indica que casi siete (7) meses más tarde, el I. S. resolvió no hacer lugar a su petición por medio de la Resolución N° 1.976/07, por entender que sólo *“los docentes que acceden al beneficio jubilatorio al amparo de la Ley N° 4.915, tienen derecho a que los servicios docentes prestados en las escuelas transferidas a la jurisdicción provincial por Ley Nº 24.049, sean considerados como desempeñados todos para el Estado Provincial”*.----------

------ Continúa relatando que interpuso Recurso de Reconsideración contra dicha decisión, el que fue rechazado por Resolución N° 1.259/08, notificada el 15 de Agosto de ese año, acto administrativo este último contra el que interpone el presente Recurso de Apelación.-

------ Seguidamente desarrolla -ejemplificando- los agravios que viene a exponer ante esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.- Embate la interpretación del I. S. por la que se señala que al no haber obtenido la apelante su beneficio jubilatorio en el marco de la Ley N° 4.915, no le corresponde la bonificación por antigüedad en el porcentaje del haber, por los servicios prestados en los establecimientos educativos transferidos a la Provincia.- Ejemplifica ///el criterio que ataca, y

especifica que *a situaciones idénticas se las mide con diferente vara, pues para algunos los años de servicios en escuelas transferidas valen a los fines de ponderar el beneficio por antigüedad y para otros no*.----------

------ Afirma que cualquier norma que estableciera el tratamiento discriminatorio sería inconstitucional, y que así debería declararlo este Tribunal, por afectar el derecho a la igualdad (art. 16 de la C.N., arts. 6 y 18 de la C.P.), en cumplimiento del deber que impone el art. 80 de la Carta Magna Provincial.- Puntualiza que tal norma vulneraría la garantía del art. 14 bis de la C.N. y el art. 24, inc. 1 de la C.P.- Deja planteada la inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica que pudiera provocar la desigualdad que denuncia.----------

------ Agrega que a partir de la SI 62/SCA/05 de este Tribunal, el I. S. reajustó los haberes de quienes se jubilaron al amparo de la Ley N° 4.915, pero no adoptando tal proceder con quienes se jubilaron sin necesidad de invocar dicha Ley, con el consiguiente perjuicio para quienes aportaron mayor tiempo a la Caja provincial.----------

------ Argumenta que *"no son las leyes previsionales las generadoras de las injustificables desigualdades, sino la errónea interpretación que de ellas hace el I. S."*.- Así, sostiene que ya el art. 7 del Decreto Ley 9.136/46, que regula el REGIMEN DE RECONOCIMIENTO Y RECIPROCIDAD PARA EL COMPUTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN DISTINTAS CAJAS creó una ///ficción legal al establecer que "La

Sección o Caja otorgante de la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen." Afirma que igual finalidad y mayor trascendencia se aprecia en el art. 10 de la Ley N° 24.049, que dice: "A los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal en el orden nacional", y esta Ley creó también una ficción legal.- Abunda en que las consecuencias económicas son corregidas o equilibradas en el art. 8 del Decreto Ley N° 9.316/46, y en los arts. 14 a 19 de la Ley N° 24.049, que regularon un sistema especial de financiamiento para la transferencia de los servicios educativos y del personal afectado.---------
---

------ Añade que en su caso, en la Resolución que le otorga el beneficio jubilatorio se dispone reclamar la transferencia de aportes y contribuciones; por lo que concluye que si los aportes que efectuó durante toda su vida laboral ingresaron o debieron haber ingresado en su totalidad a la Caja Provincial, con sus respectivos intereses, no existe razón para que se le deniegue el incremento por antigüedad contemplado en el art. 75 de la Ley N° 3.923. ----------
///--- Asevera que la Ley N° 4.915 no tuvo el propósito de colocar a los docentes transferidos que no reunían el requisito exigido en el art. 90

inc. 1) de la Ley N° 3.923 en mejores condiciones que los docentes transferidos que sí lo cumplían, y postula la primacía de la finalidad protectora de las leyes previsionales, con cita de jurisprudencia de la C.S.J.N.----------

------ Refiere que los argumentos expuestos fueron desarrollados en el Recurso de Reconsideración presentado, pero que no fueron merituados en su real dimensión por el Instituto.- Destaca que el I. S. no aceptó que lo que invocaba la apelante era la "ratio" del fallo P., y que tampoco refutó la conclusión de que "si se decidió que quien aportó únicamente 9 años y 5 meses a esta Caja pueda beneficiarse del incremento por antigüedad previsto en el art. 75 de la Ley 3.923, por considerar que los años trabajados en establecimientos educativos transferidos deben ser tomados como aportados al sistema local, con mucho más razón corresponde el incremento a quien, como yo, ha aportado mucho más tiempo a esta Caja al punto de tornar innecesario invocar la Ley N° 4.915 para determinar la Caja Otorgante (14 años, 3 meses y 25 días)." Agrega que tampoco se rebatió su afirmación sobre la existencia de un criterio discriminatorio, y que tales omisiones le causan agravio que solicita sea reparado.----------

///--- A fs. 24 se corre el pertinente traslado al I. S., el que es contestado a fs. 31/37 vta. solicitando se desestime la apelación.--------
---

///

------ Relata el Organismo previsional los antecedentes que llevaron al dictado de la Resolución N° 024, del 3 de Enero de 2007, por la que se le otorga a la Sra. C. la Jubilación Ordinaria Docente Ley Provincial N° 3.923, a partir del 1° de Diciembre de 2006, y de la que fuera notificada el 12 de Enero de 2007.- Refiere que recién con fecha 21 de Mayo de 2007 la recurrente se presenta solicitando el reajuste de su haber de pasividad, invocando lo resuelto por este Tribunal en los autos caratulados "P., Carlos…", petición que fue rechazada, fundamentalmente, por cuanto -sostiene el Organismo- el art. 75 de la Ley N° 3.923 no admite bonificar el porcentaje del haber de pasividad con servicios aportados a una Caja previsional distinta de la Provincial.----------

------ Refuta los argumentos de la recurrente señalando que a la fecha en que cesó no podía acceder al beneficio de la Jubilación Ordinaria Docente por vía de la Ley N° 4.915, pues al 31-12-04, fecha límite impuesta por la norma para reunir los requisitos del art. 74 de la ley previsional no cumplía el requisito de edad exigido.- Ante el requerimiento formulado en el año 2006, se le otorgó la Jubilación Ordinaria Docente de la Ley N° 3.923 porque a esa fecha sí reunía la peticionante los requisitos jubilatorios previstos por esta norma.- ///Reseña también que con la Ley N° 5.588 se modifica la fecha límite originaria, estableciéndola al 31-12-2007, pero a la fecha de vigencia de la norma -4/01/2008 *(sic)*-la Sra. C. ya había adquirido el status jurídico de jubilada.----------

------ En orden a la determinación del haber inicial del beneficio obtenido por la apelante, luego de transcribir el art. 75 de la Ley N° 3.923, señala que la Sra. C. ni siquiera alcanza los veinte (20) años de servicios con aportes a la Caja Provincial, por lo que el porcentaje asignado a esos fines fue el mínimo, esto es, el setenta y dos por ciento (72%).----------

------ Sostiene que el art. 10 de la Ley N° 24.049 en cuanto impone a las jurisdicciones receptoras reconocer los servicios prestados por el personal en el orden nacional, importa "computarlos a los fines previsionales", que eso fue lo que se hizo en el trámite jubilatorio de la apelante.- Alude también al art. 7 del Decreto Ley N° 9.316/46, y señala que en función de esa norma el Instituto, como Caja Otorgante, debe, a los efectos de la determinación del monto de la jubilación, aplicar las disposiciones orgánicas que la rijan, y en este caso, el art. 75 de la Ley N° 3.923, que es la que regula la determinación del haber.----------

------ Expone luego que para llegar a la determinación del haber inicial jubilatorio, al promedio deberá aplicarse el porcentaje correspondiente.- Entre el mínimo del 72% al techo del 82% la diferencia ///la da la cantidad de años con aportes que excedan de veinte (20) años a la Caja Provincial.----------

------ Explica que el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en la SI 62/SCA/2005 resulta de aplicación exclusivamente a

///

quienes obtengan el beneficio de Jubilación Ordinaria Docente al amparo de la Ley N° 4.915, no siendo éste el caso de la Sra. C..----------

---

------ En punto al planteo de inconstitucionalidad, alude al criterio del Superior Tribunal en cuanto a que el Recurso de Apelación no es la vía apta para ello.----------

------ Que a fs. 39/41 emite dictamen el Sr. Procurador General por el que entiende que corresponde rechazar el Recurso deducido.- Postula además, la remisión de copia de la resolución que se dicte –se entiende, si lo fuera en el sentido indicado- a la Honorable Legislatura de la Provincia para su conocimiento y análisis, como se resolviera en la SI 42/SCA/2005.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal en casos análogos (SI N° 225/92, 90 y 119/SCA/97, 55/SCA/00, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, entre otras) el recurso en ///tratamiento es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actuando el Tribunal como de “derecho”; decidiendo sobre la aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera

suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o capricho de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.- Dentro de este marco, verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva –en cuanto a la garantía del debido proceso- y sustantiva – en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto que se somete al conocimiento del órgano judicial (SI N° 26/SCA/05).----------

------ Que de igual modo vino sosteniendo el Cuerpo, el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf. GORDILLO, Trat. De Der. Adm. T. II, XVII, 11 y sgtes., STJCH SI N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92), armonizado con el principio de Seguridad Social de que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios provisionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros) (SI N° 42 y 43/SCA/08, 18/SCA/07, 25/SCA/06, ///entre muchas otras).----------

------ Que según surge de los antecedentes obrantes en el Expediente Administrativo N° 2.523/06, agregado por cuerda, a fs. 42, el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto efectúa el

///

cómputo de servicios.- Así, señala que la Sra. A. C., de 54 años de edad al momento de efectuar el cálculo -22/09/06- tiene un total de servicios docentes con aportes de 27 años, 8 meses y 12 días, de los cuales un total de 15 años, 9 meses y 23 días corresponden a servicios docentes con aportes provinciales.- Con posterioridad, a fs. 59 se actualiza el cómputo, determinándose un total de 27 años, 11 meses y 12 días, de los que corresponden 16 años a servicios provinciales, con un porcentaje del haber del 72%.----------

------ Que como la apelante lo expone y concuerda en ello el I. S., la Sra. C. obtiene la Jubilación Ordinaria Docente regulada en la Ley N° 3.923, por hallarse encuadrada en las disposiciones legales de esa norma previsional específica.- No invocó para el otorgamiento de su Jubilación –ni podía hacerlo- la Ley N° 4.915, pues al momento fijado como límite temporal por la norma especial -31/12/04- para acceder a los beneficios acordados, la recurrente no contaba con el requisito de la edad establecido por el art. 74 de la Ley N° 3.923 (53 años).----------

///--- Esta Ley especial -N° 4915 sancionada el 19 de Septiembre de 2002, se insiste, estableció: "Los docentes transferidos que hubieran prestado servicios en escuelas transferidas a jurisdicción de la Provincia del Chubut por imperio de la Ley Nacional N° 24.049, y que desde la fecha de la sanción de la presente Ley y ***hasta el 31 de Diciembre de 2004*** acreditaran reunir los requisitos establecidos en el régimen jubilatorio provincial, excepto el que establece el inciso 1) del

artículo 90° de la Ley N° 3.923, tendrán opción para acceder a los beneficios previstos en dicho régimen para el personal docente, siempre que registren continuidad de aportes al sistema provincial desde la fecha de transferencia hasta el cese." (art. 1°).----------

------ El art. 5° derogó una similar de pocos días antes -el 3 de Septiembre- N° 4.905, que no establecía límite para acceder al beneficio por cumplir los requisitos, ni para su gestión.- Al contrario esta norma estipulaba que a medida que aquéllos se fueran cumpliendo, los docentes podían acceder a la ventaja otorgada por la Ley.----------

------ Luego, por Ley N° 5.272 se introdujo una modificación a dicho texto, exigiéndose que quienes optaran por este beneficio "registren como mínimo diez (10) años de aportes al sistema provincial, desde la fecha de transferencia hasta el cese.-" Añadió, además que "Aquéllos que reunieren los requisitos a la fecha establecida tendrán un margen para gestionar el beneficio correspondiente hasta el ***30 de Junio de 2005***".----------

///--- Los plazos originarios de la Ley 4.915 fueron luego extendidos por la Ley N° 5.588 (B.O. N° ***4/01/2007***), fijándolos ahora hasta el ***31 de Diciembre de 2007***, para reunir los requisitos de la norma, y hasta el ***30 de Junio de 2008*** a los fines de gestionar el beneficio.-------

------ Interpretando estas normas, este Tribunal en SI 62/SCA/05 ("P…." que invoca la apelante), siguiendo lo que ya se había expuesto

///

en la SI 29/SCA/05, expresa: "*... es claro que la Ley Nº 4.915, tiene por finalidad evidente, beneficiar a docentes que hubieran desarrollado sus labores en el territorio provincial, prestando servicios, a más de en escuelas adheridas al régimen de Ley Nº 3.923, en escuelas públicas o privadas transferidas a esta jurisdicción de la Provincia del Chubut por imperio de la Ley Nacional Nº 24.049.- A ellos se les ofrece la opción de acogerse a los beneficios previstos para* ***el personal docente establecidos en el Régimen Jubilatorio Provincial Ley Nº 3.923,****... Luego se establecen los recaudos que deben cumplir los "docentes transferidos" para obtener el beneficio: reunir los contemplados en el Régimen Jubilatorio Provincial* ***"excepto el que establece el inciso 1 del art. 90º de la Ley Nº 3.923" (****esto es* ***acreditar la mayor cantidad en esta jurisdicción)*** *y al mismo tiempo registrar un mínimo de 10 años de aportes al sistema provincial, desde la fecha de transferencia hasta el cese (art. 1º)...*----------

------ Se enfatizó *"Claramente la norma procura colocar a los docentes transferidos que reúnan los requisitos que indica, en condición de acceder a esta* ***jubilación especial*** *prevista por el art. 74 de Ley Nº 3.923, y sostuvo este ///Cuerpo que para asegurar que cumplidos los mismos,* ***el I.S.S. y S. resulte ser Caja otorgante en orden a las normas generales que así lo determinan en el marco de la reciprocidad vigente****, la Ley ha acudido -aunque con redacción algo confusa- a dos técnicas:* ***ha exceptuado al afiliado del régimen de Caja Otorgante*** *(inciso 1 del art. 90 de Ley Nº 3.923 – art. 1); ha creado una* ***ficción legal*** *cual es la de considerar que los servicios prestados en escuelas transferidas -públicas o privadas- de jurisdicción*

provincial ***se computen como servicios con aportes al régimen provincial*** *(art. 2).*----------

------ Que en este sentido, el fallo evocado aclaró "*debe ser interpretada la norma bajo análisis, atento su objetivo de "encorsetar" a los docentes transferidos de escuelas nacionales por Ley Nº 24.049 en el régimen provincial especial docente de Ley Nº 3.923 -art. 74- sin crear violencia o pugna normativas entre ambas, ni con las restantes del Régimen Jubilatorio Provincial, preservando la coherencia lógica del sistema*".----------

------ Y rotundamente: *"en el contexto preceptivo dado sólo caben dos posibilidades: o se reúnen los requisitos estipulados por el art. 1 de Ley Nº 4.915, supuesto que origina un derecho al obtenimiento de los "beneficios previstos por el régimen general para el personal docente" como reza su texto,... o no se reúnen, y por ende no asiste derecho alguno emanado de esta Ley a esta jubilación. …"*.----------

------ Ahora bien, C. -según se ha relatado- al momento fijado como límite temporal por la norma especial -31/12/04- para acceder a los beneficios acordados, no contaba con el requisito de la ///edad establecido por el art. 74 de la Ley 3.923.- Al momento de solicitar la jubilación -22-06-06- y al de cesación de servicios –1/12/06- la Ley aplicable era sólo la N° 3.923. T.O. Ley 4.251, pues la Ley N° 4.915 sólo comprende a aquellos que reunieran los requisitos exigidos al 31/12/04, y la Ley N° 5.588 cobró vigencia con posterioridad a que la apelante adquiriera el status de jubilada.----------

///

------ Como enseña José GOÑI MORENO "la ley aplicable es la que rige en el *momento de solicitarse la jubilación* y *de cesar en el servicio*, con prescindencia de la que pueda regir en el momento de declararse el derecho mediante la resolución administrativa pertinente" ("Derecho de la Previsión Social", T° I, pág. 249).- Coincidente, este Tribunal en SI N° 56/SCA/96 y 42/SCA/05 dijo "...quien deja de trabajar, consolida su situación en ese instante y la subsume para siempre en las normas vigentes a esa fecha".----------

------ Claramente entonces, se encuentra en la segunda de las situaciones contempladas en el precedente señalado, por lo que no le asiste derecho alguno emanado de la Ley N° 4.915.- Y esto es así aún cuando la recurrente sostenga que lo que ha invocado y pretendido en su recurso es la aplicación de la doctrina emanada del fallo "P.", pues como antes se señaló, este Tribunal analiza la "legalidad" del obrar del órgano administrativo, de lo que se sigue que si la situación jurídica particular no ha sido abrazada por la ley, no le corresponde al organismo administrativo ni al Tribunal hacerla ///extensiva, so riesgo de exceder el acotado contorno del recurso de apelación bajo análisis.- Como lo ha sostenido otras veces el Cuerpo "el órgano previsional, encargado de aplicar la norma al caso concreto, debe cumplir con su finalidad, y no está autorizado a una hermenéutica extensiva que desvirtúe la misma para otorgar un beneficio a quien no cumple los recaudos que la norma exige" (SI N° 9/SCA/02..."Thomas..."; SI N° 34/SCA/08).- Tampoco puede presumirse la imprevisión del

Legislador para justificar la aplicación a otros casos no previstos (conf. SD 09/SCA/04).- Con mayor razón cuando en un período de 15 días, modifica una norma anterior (Ley N° 4.905), que con evidencia, hubiera amparado a la recurrente, como a otros docentes en igual o similar situación. ----------

------ Tocante a la alegada errónea interpretación de las leyes provisionales, con expresa referencia al art. 7 del Dto. Ley 9.316/46, cabe recordar que el aludido texto legal instituyó el Régimen de Reconocimiento y Reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas Cajas, al cual fueron adhiriendo Provincias y Municipalidades.- Como se ha señalado en otros fallos, esta reciprocidad nacional se originó como consecuencia de la diversidad de instituciones de previsión existentes, desde que ésta se organizaba comprendiendo el sistema a cada una de las categorías profesionales o al conjunto de actividades afines, dentro de un régimen de Cajas nacionales independientes.- Además las Provincias y Municipalidades organizaron regímenes propios a favor del personal de sus respectivas administraciones.- De allí que fue necesario resolver –por vía de reciprocidad- el reconocimiento de los servicios y de las ///remuneraciones que una misma persona haya prestado y percibido (sucesiva o simultáneamente) en actividades comprendidas dentro de regímenes diferentes (GOÑI MORENO, José “Derecho de la Previsión Social”, T° II, pág. 588; en Digesto Práctico de La Ley, Previsión Social, T° III, N° 7248)(SI 05/SCA/07, 10/SCA/06, 26/SCA/05).----------

///

------ En este Decreto Ley se determinan el alcance y los efectos de la reciprocidad, a más que se deducen las facultades y obligaciones de las "Cajas Otorgantes", habiendo establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mecanismo de reciprocidad jubilatoria que implementa esta legislación, tuvo en miras "lograr el reconocimiento recíproco de servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas, para obtener una progresiva uniformidad del sistema provisional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional" (CS LL 1990-E-45), de tal modo que una de sus finalidades esenciales fue la de beneficiar a los afiliados y no a los organismos previsionales.- Por ello, impone como obligación a la Caja otorgante el computar los servicios prestados -sucesiva o simultáneamente- bajo el régimen de otra u otras Cajas adheridas al sistema, previo reconocimiento por éstas de los mismos (CS Agosto 14-1990, ED 139-489, STCH SI N° 63/SCA/00), y como si fueran propios… (art. 1° y 7° Dto. 9316/46) (CS en "Camargo…", 2/3/99).- Y desde que se instituyó, se incorporó el principio de que la Caja ///Otorgante prestaría el beneficio de acuerdo con su propia ley.- Así, en un antiguo fallo se resolvía que para el beneficio de la jubilación por servicios mixtos "existe una sola ley, un solo Tribunal y una sola Jubilación" (CS JA 43-438).----------

------ El texto del art. 7° del Decreto Ley 9.316/46 dispone que: "La sección o caja otorgante de la prestación en el caso de servicios

comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, ***considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen***".----------

------ Analizando el funcionamiento del sistema legal, expone GOÑI MORENO que "El art. 1° señala que serán computables los servicios, *previo reconocimiento por la Caja respectiva* (es decir: por cada una de aquellas bajo cuyo régimen se prestaron los servicios)....- En cambio, en lo que se refiere al *haber del beneficio*, la Caja jubiladora considerará la totalidad de las remuneraciones percibidas, como si se hubieran devengado bajo su propio régimen...- En consecuencia, los servicios deben ser reconocidos por la Caja o las Cajas bajo cuyo régimen se han prestado.- Pero las remuneraciones se estimarán como si hubiesen sido percibidas bajo el régimen de la Caja jubilatoria.- Ésta es la que otorga la prestación" (autor y ob. cit., pág. 609).----------

------ De este modo, sostiene Ricardo J. TIBAUDIN "Las particularidades que dicho régimen presenta son: a) la recíproca ///imputabilidad entre las cajas integrantes de los servicios y de las remuneraciones, en su caso, para la obtención de una prestación; b) consecuentemente, el acuerdo de un único beneficio en el que puede influir en su haber los ingresos o remuneraciones respecto a los cuales se aportó a otro u otros organismos previsionales que no fueran los otorgantes de la prestación; c) la transferencia a la caja que asume el pago del beneficio –salvo excepciones consagradas por normas legales

///

específicas- de los aportes y contribuciones correspondientes al interesado, ingresado en la o las cajas que reconocen servicios.- Con ello se consagra la ficción de haberse prestado todos los servicios como si pertenecieran al régimen que otorga el beneficio y, por lo tanto, las relaciones jurídicas se mantienen entre el prestatario y el organismo concedente y las leyes aplicables, en términos generales, son las propias de éste.- ("Un nuevo método de reciprocidad en el orden jubilatorio". DT, 1982-A, p. 396, en Digesto Práctico La Ley, Previsión Social, T. III, pág. 185, N° 7263).----------

------ De lo hasta aquí expuesto se desprende sin mayores disquisiciones que las disposiciones del art. 7° del Régimen de Reconocimiento y Reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas Cajas -Dto. Ley N° 9.316/46- se aplican al reconocimiento recíproco ***de los servicios y las remuneraciones*** aportados en las distintas Cajas, a los fines de la determinación del haber jubilatorio.- Es decir, establece para esos efectos, la obligación de la Caja Otorgante del beneficio de computar todos los servicios y ///las remuneraciones, aún aportados a regímenes distintos, pero enmarcados en el convenio aludido.- Luego, el monto de la prestación se fija de conformidad al régimen legal que la rija.----------

------ Aquí es donde cobra aplicación inmediata el art. 75 de la Ley N° 3.923 –T.O. Ley N° 4.251, pues el régimen legal provincial al que debe ajustar su actuar el órgano previsional lo establece en el 72% del

promedio de las remuneraciones actualizadas, para el supuesto -entre otros-, de Jubilación Ordinaria docente, que es el que nos convoca en estos autos.- Y así se otorgó a la recurrente.----------

------ Computar -en el marco del Dto. Ley N° 9.316/46 ***servicios y remuneraciones*** como prestadas y devengadas bajo el régimen de la Caja Otorgante, no significa considerar los ***aportes*** como efectuados a la misma Caja, que es lo que dispuso la Ley N° 4.915.----------

------ Justamente la previsión de una ***bonificación*** del uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad que exceda de veinte (20), es aplicable siempre que se trate de ***servicios con aportes a la Caja Provincial***, y éste es un aditivo particularmente conferido para tal supuesto, del que quedan excluidos los que alcanzan el beneficio jubilatorio por el régimen de reciprocidad.- De lo contrario no tendría sentido su previsión.----------

------ La excepción fue dada para los docentes comprendidos en Ley N° 4.915, sus complementarias y modificatorias, por su imperio, que al crear la ficción legal antes apuntada, permitió expresamente que los ///servicios se computen ***como si lo hubieran sido con aportes al régimen provincial***, y siendo así, el derecho a la bonificación prevista.- Pero la misma no alcanzó a la apelante por el interregno entre el plazo para la obtención de los requisitos dados por la misma, que feneció el 31/12/04, y el de vigencia de la Ley N° 5588 que lo extiende del 04/01/07.----------

///

------ Que, como ya se indicó supra, la Sra. C. acreditó 16 años de servicios con aportes a la Caja Provincial, por lo que en el marco estricto de la Ley de Jubilación que le es aplicable, no encuentra sustento su petición de reajuste del haber jubilatorio, y estas normas de excepción no le alcanzan.----------

------ En este punto, dígase que el Organismo previsional ha aplicado correctamente el marco regulatorio integral, pues si no hubiera computado los servicios con aportes que la apelante acreditó haber laborado en el ámbito nacional, no hubiera accedido al beneficio jubilatorio establecido por el art. 75 de la Ley N° 3.923.- De lo que deviene que no le asiste razón a la recurrente cuando considera que el Organismo otorgante no reconoce los aportes realizados en otra jurisdicción.----------

------ Que iguales consideraciones pueden formularse en relación al art. 10 de la Ley N° 24.049, pues no se ha negado a la apelante el reconocimiento de los servicios prestados, y por ende, no ha existido ///omisión o violación de tal norma, en la medida en que, una vez reconocidos éstos, se ha efectuado la determinación del haber de conformidad al régimen legal provincial.----------

------ Que este criterio viene abonado con la propia sanción, primero de Ley N° 4.905, y después de Ley N° 4.915, que a los fines de obtener los objetivos buscados, instauró la ficción legal ya descripta,

ya que con la particular interpretación que formula la Sra. C., su sanción no hubiera sido necesaria; habría bastado que el Organismo previsional aplicara las normas y convenios que invoca como sostenedores de su postura.----------

------ Que esta resulta ser la interpretación que concilia la normativa específica -leyes y convenios-, pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto” (Fallos 330: 1910).----------

------ Que pese a lo expuesto, debe destacarse que la situación de la Sra. C. deja al desnudo una situación de inequidad creada normativamente, pues es evidente que la extensión del límite temporal establecido, efectuada por la Ley N° 5.588 (B.O. del 4/01/2007), al 31 de Diciembre de 2007 tuvo por fin reestablecer los beneficios determinados en la Ley N° 4.915 para aquellos docentes ///que reunieran las condiciones del primigenio texto, y el interregno entre el 31/12/04 y el 5/01/07 ha quedado sin contemplación normativa de excepción, siendo ello un evidente generador de situaciones dispares respecto de los docentes -beneficiarios previsionales- alcanzados por la norma.----------

///

------ Que este tipo de situaciones discriminatorias, no hubiera acaecido si el Legislador no modificaba la Ley N° 4905, que no estipulaba plazos y permitía a todos los docentes ir accediendo al beneficio.- Así lo expone claramente el informante Diputado M., según consta en el diario de Sesiones del 03/09/02.- Igualmente consta en el del día 19/09/02, que el mismo legislador propone esta modificación, y el diputado L. lo acompaña y hace constar que la misma deviene de discusiones entre el ISSyS y el Ministerio de Hacienda, lo que da idea de que cuestiones económicas impulsaron la derogación de la Ley N° 4.905, y su sustitución por ésta N° 4.915.----------

------ Mas allá de lo expuesto se reitera, que aún en el marco de las normas vigentes -N° 4.915 y 5.588- la extensión ha dejado al descubierto este período intermedio que afecta la paridad de situaciones subjetivas entre beneficiarios docentes del régimen previsional, y alcanza a la apelante.----------

///--- Sin embargo, como se expresara en SI N° 42/SCA/05 "Se ha dicho que es misión de la judicatura aplicar el derecho vigente, y sus potestades hermenéuticas no lo autorizan a prescindir del texto legal con la excusa de determinar su alcance.- No le es lícito sustituir al Poder Legislador asumiendo facultades de las que carece, pretendiendo intuir o decidir los valores que en tal o cual circunstancia deben condicionar el contenido de las normas... (CS

Fallos: 234:82, 254:423 STCH - SI 56/SCA/96.-).- No le está permitido juzgar el valor intrínseco o la equidad de la Ley (JA 27-1975-78).- El juez, ha dicho este Cuerpo en anterior composición, no hace la Ley... la interpreta si procede y aplica rectamente a los casos que se le someten (STCH JA 1982-III-294).----------

------ De este modo, en atención a que el Tribunal debe verificar "la legalidad en el obrar del órgano competente para resolver", según quedó explícito en los primeros Considerandos, la presente vía recursiva se expone como inapropiada para llevar adelante el control constitucional pretendido por la apelante (Conf. SI 11/89, 5, 6, 40/90, 135/92, 70/SCA/98, 69/SCA/00, 73 y 78/SCA/01) y a resultas de ello ha de concluirse que el ente previsional ajustó su actuación al derecho vigente, por lo que corresponde confirmar la Resolución atacada, en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General.----------

------ Y tal como este Magistrado lo sugiere, y conforme lo hiciera al dictar la SI N° 42/SCA/05, ante la situación descripta esta Sala estima remitir copia de la presente a la Honorable Legislatura de la Provincia ///para su conocimiento y análisis si así lo estima, en orden a su función constitucional.----------

------ Que corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la apelante –conf. Art. 47 del Dto. Ley Nº 2.200 (T.O. Dto. Nº 138/99)-, aún cuando este tipo de actuaciones no genere costas.- Atento a que el art. 8º del citado cuerpo legal no ha

///

previsto mínimos para este tipo de actuaciones, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 6º y fijarlos teniendo en cuenta la labor desarrollada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300), en conjunto, con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso de Apelación impetrado por la Sra. A. C., y consecuentemente CONFIRMAR la Resolución Nº 1.259/08 del I. S. de la Provincia en tanto es ajustada al plexo normativo vigente.---------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. E. O. R. y L. R. S. en la suma de ///PESOS TRESCIENTOS ($300) (art. 8 conc. 6 y 47 del Dto. Ley N° 2.200 T.O. Dto. N° 138/99) - con más I.V.A. si correspondiere.--------

------ **3º) REMITIR** a la Honorable Legislatura Provincial copia de la presente.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Royer en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 13/04/09 bajo el N° 10/SCA/09.-

///